



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08669.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de mayo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone los siguientes hechos:

Desacuerdo en cobro de factura. La empresa alega comunicación de la subida y sin embargo no ha sido así. Alegan haber enviado correo electrónico informando, pero no tenemos constancia de ello y por lo tanto no hemos recibido comunicación clara y directa sobre dicha subida de la tarifa contratada.

Pretensión: Aplicación de tarifa contratada en origen sin subida triplicada ya que no recibimos comunicación directa sobre dicha subida. La reclamación es sobre dos facturas.

Cuantía reclamada: 792,096 €

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

Hemos revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato de [REDACTED] y hemos comprobado que el precio que le venimos aplicando es correcto. En concreto, la variación de precio que indica [REDACTED] se ha producido dentro del proceso de renovación de su contrato, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo, lo cual, le fue notificado mediante la carta de renovación que adjuntamos a este escrito.

En este sentido, les indicamos que el correo electrónico remitido a [REDACTED] fue correctamente enviado mediante tecnología "Protocolo de Comunicación SMTP" y visualizado por el cliente según se detalla a continuación: "..."

Por tanto, les confirmamos que la renovación de contrato ha sido correctamente comunicada a [REDACTED] de acuerdo con el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el cual indica que el cliente debe ser notificado de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.

La comunicación se produjo a través de correo electrónico con la antelación que indica la normativa, la cual no indica que el cliente deba dar su conformidad a las condiciones de renovación que propone la empresa comercializadora, ni tampoco que deba usarse un medio concreto para realizar la notificación, pudiendo escoger la empresa comercializadora cualquiera de los canales de comunicación facilitados por el cliente para relacionarse con ella, en este caso, correo electrónico a la dirección asociada al contrato y al envío de facturas.

Asimismo, es responsabilidad del cliente revisar los medios de comunicación proporcionados a la empresa para dichas comunicaciones.

La **parte reclamante** aporta escrito alegando:

Desacuerdo en cobro de facturas. La empresa alega comunicación de la subida y no ha sido así ya que no he firmado dicha comunicación ni estar de acuerdo con dicha subida. Mi firma como cliente no consta en ningún lugar.

Solicita: Devolución de [REDACTED] a mi cuenta bancaria de la diferencia con el precio original que venía pagando. La cuantía es aproximadamente 792,096€.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** aporta escrito manifestando: Me indicaban que el contrato que les aporté era de [REDACTED] y ese es el último que me hicieron en [REDACTED] después de la incidencia. Les adjunto documentos de la compañía [REDACTED]

La **empresa reclamada** no aporta escrito de alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada ha acreditado que envió el 31 de octubre de 2022 a las 7:38 pm con la antelación suficiente y fecha de apertura el 31 de octubre de 2022 a las 8:15 p.m., la comunicación sobre la modificación contractual, en este caso la variación del precio, a su dirección de correo electrónico, adjuntando al mismo la carta informativa, cumpliendo los requisitos del artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y no constando ninguna incidencia con la dirección electrónica del reclamante, ni que el medio elegido para recibir las facturas y las comunicaciones de la empresa no fuera el correo electrónico. Por lo tanto, no procede que la empresa reclamada deba rectificar el precio aplicado desde la fecha de renovación del contrato.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono, en su caso, de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL